

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION INICIO
PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-
SUSPENSIÓN PROCESO EJECUTIVO. Deudor Demandado: HUBER DE JESUS CANO
MONTES C.C 16.723.518 Acreedor(es) Demandantes: SCOTIABANK ...**

Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural
<conciliacionfundalianza@gmail.com>

Jue 5/08/2021 2:57 PM

 2 archivos adjuntos (685 KB)

COMUNICADO JUZGADO 04 C.C..pdf; Acta de Aceptacion o admision.pdf;

Cordial saludo,

Dando alcance al correo anterior se corrigen los datos del demandante y demandado

**De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las
comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite,
pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que**

dicha gestión se surta “... por cualquier medio idóneo”, los cuales “... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho”.

Por favor confirmar recibido.



Calle 24 Norte No 6 AN 20

WhatsApp: 311 721 26 07

Teléfono: (032) 668 45 15

Santiago de Cali, 12 mayo 2021.

Señor:
HUBER DE JESUS CANO MONTES – C.C 16.723.518

En mi calidad de Operador de Insolvencia designado por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva el día 07 de mayo de 2021, me permito comunicarle:

PRIMERO.- Teniendo como preámbulo el principio constitucional de buena fe y las declaraciones hechas bajo la gravedad de juramento en la solicitud de negociación de deudas, el deudor cumple el requisito del ámbito de aplicación de la norma y presenta los supuestos de insolvencia; considerando que la solicitud, sin exceso de ritual manifiesto, está conforme a lo reglado y por el domicilio del deudor, en esta fecha he admitido la solicitud de negociación de deudas, de conformidad con lo previsto en el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Se ha fijado como fecha para la audiencia de negociación de deudas el día 08 de junio de 2021, a las 15:00 horas, el dominio virtual del Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva.

TERCERO.- Le informo que a partir de la fecha de la presente aceptación de negociación de deudas, se producen los siguientes efectos inmediatos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.
2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad, por este concepto, serán pagadas como gastos de administración.
3. El deudor deberá presentar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente aceptación del procedimiento de negociación de deudas, una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.
4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 de la Ley 1564 de 2012, valga decir, que el deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador o, que el deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en el C.G.P., solo podrá solicitar los procedimientos allí previstos una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación que allí se profiera.
5. El término de prescripción se interrumpe y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte N° 6AN – 20, PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, solo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación *propterremque* afecte los bienes del deudor.

CUARTO.- Le informo que de conformidad con lo establecido en el artículo 546 de la Ley 1564 de 2012, los efectos consagrados en el artículo 545 (ibídem) no se aplican a los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la presente solicitud del procedimiento de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar su suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares.

En caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, estos serán puestos a disposición del aquí deudor y de ello deberá informarse al suscrito conciliador (o notario).

QUINTO.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 547 de la Ley 1564 de 2012, cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.
2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.
3. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en el presente procedimiento de negociación de deudas o el respectivo proceso ejecutivo.

SEXTO.- El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la presente aceptación de solicitud del procedimiento de negociación de deudas y que únicamente, por solicitud conjunta del deudor y de uno cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

SEPTIMO.- Amás tardar al día siguiente a aquel en que se reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el suscrito Conciliador le comunicará por escrito a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.

OCTAVO.- Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

NOVENO. El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas y que los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte N° 6AN – 20, PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com

ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.

DÉCIMO.- Le está prohibido otorgar garantías o la adquisición de nuevos créditos sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos.

El Conciliador,



CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJOS

C.C: 16.289.502

T.P: 126.459 del C.S.J

Operador de Insolvencia.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte N° 6AN – 20, PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com



Alianza Efectiva

Resoluciones 2101 del 12 diciembre de 2003 para
Conciliaciones en Derecho y 0204 del 20 de marzo de 2013
para Procedimientos de Insolvencia de Persona Natural No
Comerciante proferidas por el Ministerio de Justicia y del
Derecho.

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACION INICIO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE-SUSPENSIÓN PROCESO EJECUTIVO.**

Deudor Demandado:

HUBER DE JESUS CANO MONTES
C.C 16.723.518

Acreedor(es) Demandantes:

SCOTIABANK COLPATRIA

RADICACIÓN: 2021 - 168

Obra en ese Juzgado proceso ejecutivo, instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA**
contra de **HUBER DE JESUS CANO MONTES**

Conforme a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 12 julio de 2012, se pide respetuosamente al despacho que **suspenda la ejecución con sus medidas cautelares** contra el demandado de la referencia hasta tanto concluya, bien sea por acuerdo de pago o liquidación patrimonial, el trámite de negociación de deudas referido en los artículos 538 a 561 del C.G.P, **el cual fue admitido el día 12 de mayo de 2021.**

En uso de la facultad señalada en el párrafo del numeral 12 del artículo 537, en concordancia con la segunda parte del numeral 1º del artículo 545 ibídem, se pide al señor juez que haga un control de legalidad y declare oficiosamente la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la admisión del trámite.

Se envía copia del acta de admisión al trámite.

Cordialmente,

CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJOS

C.C: 16.289.502

T.P: 126.459 del C.S.J

Operador de Insolvencia

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte N° 6AN – 20 Cali (V), PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2021.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso con los anteriores escritos. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

76001-31-03-004-2021-00168-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PONGASE en conocimiento de la parte actora el contenido de los escritos allegados por el Dr. CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJOS en su calidad de Operador de Insolvencia designado por el centro de conciliación Alianza Efectiva para adelantar el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, mediante el cual informa sobre el inicio, admisión y aceptación del procedimiento de Negociación de Deudas del aquí demandado señor HUBER DE JESUS CANO MONTES, para que informe si prescinde de continuar la ejecución contra la señora ANABEL TIGREROS AGUIRRE, de no hacer pronunciamiento alguno al respecto se continuará el proceso solo contra de esta última.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LISANA CAROLINA VILLOTA GARCIA

dp